



**El futuro  
es de todos**

**Cancillería  
Embajada de Colombia  
en Costa Rica**

ECR-567

San José, 21 de octubre de 2019

Licenciado  
**PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI**  
Secretario General  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Ciudad

**CORTE I.D.H.**

21 OCT 2019

**RECIBIDO**

REF: Solicitud Opinión consultiva

Señor Secretario:

De manera atenta, remito la Nota Diplomática S-GAIIID19-044624 de fecha 18 de octubre de 2019, sucrita por el Ministro Carlos Holmes Trujillo García, mediante la cual presenta una solicitud de opinión consultiva a ese Honorable Tribunal, de conformidad con el artículo 64 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Le reitero al señor Secretario General, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

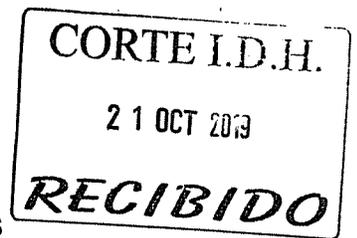
  
**ANGELINO GARZÓN**  
Embajador



Anexo: lo anunciado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



S-GAID-19-044624

Bogotá, D.C., 18 de Octubre de 2019

Señor Secretario:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 64 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República de Colombia respetuosamente se permite presentar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva relativa a la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Cumplo con informar a Su Excelencia que el Gobierno de Colombia ha designado como Agente para los efectos de la presente solicitud de Opinión Consultiva al Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE, cuya información de contacto es la siguiente: \_\_\_\_\_

Al Honorable Señor  
**PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI**  
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE  
Director  
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado  
Carrera 7°. No 75-66. 3° piso  
Bogotá, DC  
República de Colombia  
[camilo.gomez@defensajuridica.gov.co](mailto:camilo.gomez@defensajuridica.gov.co)

Copia de la solicitud de Opinión Consultiva, debidamente firmada, se incluye como anexo a la presente comunicación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA  
Ministro de Relaciones Exteriores

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA**

Presentada por la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Relativa a

**LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA  
EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS  
HUMANOS**

San José de Costa Rica

Octubre de 2019

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

Presentada por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Relativa a

LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA  
EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS  
HUMANOS

Contenido

Introducción

- I. Competencia y Admisibilidad
  - A. Competencia de la Corte para Emitir la Opinión
  - B. Procedencia de la Solicitud
- II. Preguntas específicas sobre las cuales se busca obtener la opinión de la Honorable Corte
- III. Consideraciones que originan la consulta
  - A. Consideraciones generales
  - B. Consideraciones en relación con la estructura de la Solicitud
  - C. Consideraciones en relación con la Primera Pregunta
  - D. Consideraciones en relación con la Segunda Pregunta
- IV. Disposiciones cuya interpretación se solicita
  - A. Consideraciones Generales
  - B. Disposiciones Específicas
- V. Nombre y Dirección del Agente del Estado

## INTRODUCCIÓN

1. La República de Colombia (en lo sucesivo, denominada “Colombia”), Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos y Estado parte de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José* (en lo sucesivo, denominada “la Convención Americana”, “el Pacto de San José” o “el Pacto”), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) la presente Solicitud de Opinión Consultiva, en ejercicio de la prerrogativa consagrada en el artículo 64.1 de dicho Pacto, con arreglo a la cual:

[...]

*Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”*

[...]”

2. La presente solicitud se formula además de conformidad con las estipulaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 70 del Reglamento de la Corte, según las cuales:

[...]

1. *Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.*
2. *Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se solicita, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados*

[...]”

3. La presente solicitud se refiere a los riesgos que supone el abuso de la figura de la reelección presidencial indefinida en una democracia basada en un sistema de elección directa.
4. La Solicitud de Opinión Consultiva planteada a la Corte se refiere a tres aspectos de alcance general derivados de esta cuestión específica, a saber:

*(uno)* La caracterización de la reelección presidencial como un presunto derecho humano protegido por la Convención Americana;

(dos) La capacidad de los Estados para limitar o prohibir la reelección presidencial y, en particular, si ello restringe ilegítimamente los derechos de los candidatos o de los electores; y

(tres) Los efectos que generaría permitir la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida sobre los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, y en particular, sobre sus derechos políticos.

5. De entrada, el gobierno solicitante quiere hacer claridad sobre el hecho de que esta solicitud ha sido formulada en términos abstractos y que las cuestiones que se plantean en ella son de aplicabilidad general, como corresponde a una cuestión jurídica que es sometida a una corte de derecho llamada a ejercer su competencia en materia consultiva, en el marco de lo dispuesto al respecto en la Convención.
6. En este sentido, el gobierno solicitante quiere dejar claro que, en la actualidad, la reelección presidencial se encuentra prohibida en Colombia, y el gobierno no tiene interés alguno en que dicha figura sea restablecida dentro del ordenamiento jurídico nacional. Siendo así, las consideraciones que motivan la presente consulta no están basadas en la situación particular del Estado colombiano, sino en las múltiples y muy diversas interpretaciones realizadas por diferentes autoridades de varios Estados americanos en relación con este asunto.
7. Por esta razón, la opinión que pueda emitir la Corte con respecto a estas cuestiones tiene un valor permanente y servirá para orientar a todos los Estados miembros y a la Organización y a sus órganos, en el evento de que algún Estado del continente se sienta inclinado a tomar acciones encaminadas a establecer, regular o suprimir la figura de la reelección presidencial indefinida. Por esta razón, la utilidad y trascendencia que tendrá la Opinión Consultiva, si la Honorable Corte decide emitirla, son evidentes.
8. La presente solicitud de Opinión Consultiva tiene la siguiente estructura:
  - I. Competencia y admisibilidad
  - II. Preguntas específicas sobre las cuales se busca obtener la opinión de la Honorable Corte
  - III. Consideraciones que originan la consulta
  - IV. Disposiciones cuya interpretación se solicita
  - V. Nombre y Dirección del Agente del Estado.

## I. COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

### A. Competencia de la Corte para emitir la opinión

9. A la luz de lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Americana, citado atrás, la Corte es plenamente competente para ocuparse de la presente Solicitud y para responder las preguntas que se le formulan.
10. Su competencia *ratione personae* queda establecida por el hecho de que la República de Colombia, como solicitante, es Estado miembro de la OEA y por lo tanto está facultado para formular consultas a la Corte.
11. La Corte tiene competencia *ratione loci* por cuanto la consulta se refiere a la protección de los derechos humanos en cualquier Estado americano.
12. En cuanto a la competencia *ratione materiae*, la presente consulta se refiere a la interpretación de la Convención y de "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos", en particular la Carta de la OEA, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de 1948 ["la Declaración Americana"] y la Carta Democrática Interamericana.
13. En la Sección IV de la Solicitud se enumerarán las disposiciones específicas de estos instrumentos sobre las cuales se solicita una interpretación. Por ahora, conviene resaltar que la Corte ya ha precisado que ella es competente para interpretar las normas de la Carta de la OEA que se refieren a los derechos humanos.<sup>1</sup>
14. En cuanto a la Declaración Americana, en su Opinión Consultiva OC-10 del 14 de julio de 1989 la Corte sostuvo que para los Estados miembros de la OEA ella constituye "una fuente de obligaciones internacionales" y precisó que "La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto." [...]”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte IDH, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1, par. 34; Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10, par. 44.

<sup>2</sup> Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A No. 10.

15. Con base en estas consideraciones, la Corte concluyó:

"[...]

*...que el artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para, a solicitud de un Estado Miembro de la OEA o, en lo que les compete, de uno de los órganos de la misma, rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.*

[...]”<sup>3</sup>

## **B. Procedencia de la Solicitud**

16. También conviene recordar que la Corte ha desarrollado unos criterios jurisprudenciales muy precisos respecto a la procedencia y pertinencia de dar respuesta a una solicitud de opinión consultiva, toda vez que en la práctica y jurisprudencia del tribunal está muy claro que el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la formulación de una consulta no implica que esté obligado a responder a ella. Le corresponde siempre a la Corte evaluar en cada solicitud concreta la pertinencia de ejercer su función consultiva.

17. La Corte tiene por lo tanto un amplio poder de apreciación para determinar la procedencia de toda consulta, aunque este poder de apreciación no puede confundirse con una simple facultad discrecional para emitir o no la opinión solicitada. Como lo ha sostenido el tribunal:

"[...]

*Para abstenerse de responder una consulta que le sea propuesta, la Corte ha de tener razones determinantes, derivadas de la circunstancia de que la petición exceda de los límites que la Convención establece para su competencia en ese ámbito. Por lo demás, toda decisión por la cual la Corte considere que no debe dar respuesta a una solicitud de opinión consultiva, debe ser motivada, según exige el artículo 66 de la Convención.*

[...]”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibid*, resolutivo.

<sup>4</sup> Corte IDH, *La Institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección* (Interpretación y Alcance de los Artículos 5, 22.7 y 22.8, en Relación con el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, par. 19.

18. En particular, la Corte ha señalado algunos supuestos específicos que, de verificarse, podrían conllevar al uso de la facultad de no dar respuesta a una solicitud. Según la Corte, en general, una solicitud de opinión consultiva:

- no debe encubrir un caso contencioso o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso;
- no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno;
- no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno;
- no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia, y;
- no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales<sup>5</sup>.

19. El Gobierno solicitante está convencido de que ninguno de los supuestos enumerados se presenta en el caso de la presente Solicitud de Opinión Consultiva.

20. En la medida en la que la Solicitud se refiere a una situación muy concreta y no da lugar a especulaciones abstractas, se justifica plenamente el legítimo interés que tiene Colombia, como Estado miembro de la OEA y parte en la Convención Americana, para que se emita la opinión consultiva. Por las razones anotadas, es procedente que la Corte dé respuesta a esta consulta.

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, par. 47; Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, par. 63 y Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo* (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, par. 22.

## II. PREGUNTAS ESPECÍFICAS SOBRE LAS CUALES SE BUSCA OBTENER LA OPINIÓN DE LA HONORABLE CORTE

21. De manera respetuosa, la República de Colombia solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos responder las siguientes preguntas:

### PRIMERA PREGUNTA

*A la luz del derecho internacional, ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En este sentido, ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario, ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?*

### SEGUNDA PREGUNTA

*En el evento en que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, ¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los derechos humanos? ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país?*

22. A continuación, se hacen unas consideraciones que permiten entender mejor el verdadero alcance y propósito de las preguntas que constituyen el objeto-materia de la Solicitud.

### III CONSIDERACIONES QUE ORIGINAN LA CONSULTA

#### A. Consideraciones Generales

23. La jurisprudencia de la Corte considera necesario que una Opinión Consultiva tenga desarrollo práctico en el derecho interamericano. Así lo mencionó cuando sostuvo que:

[...]

*En efecto, la competencia consultiva de la Corte constituye, como ella misma lo ha dicho "un método judicial alterno" (Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3 párrafo 43) para la protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, lo que indica que esa competencia no debe, en principio, ejercitarse mediante especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva<sup>6</sup>.*

[...]"

24. La emisión de la opinión solicitada se justifica a partir de la diversidad de posturas existentes en los países del continente en relación con la aplicación de la figura de la reelección presidencial: mientras que algunos Estados han limitado la reelección presidencial, otros han promovido recientemente reformas constitucionales o interpretaciones judiciales tendientes a permitirla, incluso de manera indefinida, favoreciendo a los gobernantes que se encuentran en el poder. Siendo así, existe actualmente un contexto complejo en el continente, lo cual ha motivado pronunciamientos por parte de entidades tales como la CIDH y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

25. Así, por ejemplo, en el año 2009 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró inaplicables los artículos 147 y 148 de la Constitución, los cuales prohibían la reelección continua de los cargos a Presidente, Vicepresidente, Alcalde y Vicealcalde. Esta decisión permitió la reelección inmediata del Presidente Daniel Ortega.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9. par. 16.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Sala de lo Constitucional, Sentencia 504 de 2009. Disponible en: <http://enlaceacademico.ucr.ac.cr/sites/default/files/publicaciones/20091022-SENTENCIA-504-2009.pdf>.

26. Posteriormente, en el año 2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras declaró inaplicable el artículo 239 de la Constitución<sup>8</sup>, el cual prohibía la reelección. Esta decisión permitió al presidente Juan Orlando Hernández presentarse nuevamente como candidato presidencial<sup>9</sup>.
27. Finalmente, en el año 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, mediante sentencia 0084/2017, declaró la aplicación preferente del artículo 23 de la Convención Americana por sobre el artículo 168 de la Constitución, que limitaba a una sola reelección presidencial consecutiva y cuya validez había sido ratificada a través del referendo popular celebrado el 21 de febrero de 2016. En la misma línea, esta sentencia también anuló varios artículos de la ley del régimen electoral que limitaban a una sola reelección consecutiva, permitiendo al presidente Evo Morales optar por un cuarto mandato presidencial consecutivo.<sup>10</sup>
28. Por el contrario, otros Estados americanos han adoptado reformas tendientes a limitar o eliminar la reelección presidencial. Así, por el ejemplo, mediante Acto Legislativo 2 de 2015, Colombia eliminó la figura de la reelección presidencial y limitó la gestión constitucional del Jefe de Estado a un solo mandato de cuatro años<sup>11</sup>. Por su parte, Ecuador celebró, en febrero de 2018, un referendo popular, a través del cual se aprobó la eliminación de la reelección presidencial indefinida vigente en ese momento y se limitó a todas las autoridades de elección popular a una sola reelección para el mismo cargo<sup>12</sup>. Posteriormente, en octubre del mismo año, el Tribunal Constitucional del Perú, recurriendo al informe de la Comisión de Venecia de marzo del 2018, ratificó la prohibición de reelección de autoridades locales.<sup>13</sup> Finalmente, en diciembre del año 2018, el mismo Estado de Perú prohibió, vía referendo, la reelección de parlamentarios<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> Constitución Política de la República de Honduras, artículo 239.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Constitucional, Sentencia RI-1343-14. Disponible en: <https://hn.vlex.com/vid/671837089>.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sentencia 0084 de 2017. Disponible en: <https://edwinfigueroaag.files.wordpress.com/2017/12/sentencia-0084-2017-tcp-bolivia-reeleccion-evo-morales.pdf>.

<sup>11</sup> República de Colombia, Acto Legislativo 2 de 2015, "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dicta otras disposiciones". Disponible en: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/actoslegislativos/ACTO%20LEGISLATIVO%2002%20DEL%2001%20JULIO%20DE%202015.pdf>.

<sup>12</sup> CNE proclama los resultados definitivos del referéndum y consulta popular del 2018 en Ecuador. El Universo, 8 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/02/08/nota/6615580/vivo-audiencia-publica-escrutinio-referendum-consulta-popular>.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional de la República del Perú, Expediente 0008-2018-PJ/TC, Sentencia de 4 de octubre de 2018. Disponible en: <https://gestion.pe/peru/politica/tribunal-constitucional-ratifica-prohibicion-reeleccion-alcaldes-nndc-246359>

<sup>14</sup> Perú aprueba en referéndum acabar con la reelección de parlamentarios. El Periódico, 10 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20181210/referendum-peru-no-reeleccion-congresistas-7192596>

29. Ahora, tal como se mencionó anteriormente, diferentes organismos de derechos humanos han manifestado preocupaciones en relación con el asunto de la reelección presidencial.
30. Según se desprende de lo anterior, existe, en efecto, una gran diversidad de posturas en los países del continente en torno a la figura de la reelección presidencial. Así, mientras que algunos Estados han buscado eliminarla o prohibirla, otros han entendido que la reelección, incluso indefinida, constituye un derecho de las personas que se encuentran en el poder. Ello, sin embargo, ignora el hecho de que la reelección presidencial, y particularmente, la reelección presidencial indefinida, da lugar a serias tensiones entre el derecho a ser elegido de la persona que se encuentra en el poder y el derecho de todos los ciudadanos a elegir libremente, en el marco de elecciones periódicas auténticas. Esta situación da lugar a múltiples retos e interrogantes de gran magnitud en relación con la consolidación y estabilidad de las democracias y la protección de los derechos humanos en las Américas, asunto en el cual todos los Estados miembros de la OEA tienen un interés legítimo.

#### **B. Consideraciones en relación con la estructura de la Solicitud**

31. Como se observa, las preguntas planteadas guardan una relación lógica: la primera pregunta busca determinar si la reelección presidencial indefinida constituye un derecho humano protegido bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, se pretende esclarecer si es legítimo establecer límites o restricciones a la reelección presidencial o si, por el contrario, tales límites o restricciones resultan violatorios de los derechos políticos, ya sea de los candidatos o de los electores.
32. En cuanto a la segunda pregunta, con ella se busca esclarecer cuáles son los efectos que tiene la adopción de modificaciones normativas tendientes a permitir la reelección presidencial indefinida, sobre las obligaciones de los Estados en materia de protección de los derechos humanos. Lo anterior, teniendo en cuenta las potenciales consecuencias negativas que la reelección presidencial indefinida puede acarrear para la democracia y para el Estado de Derecho.
33. En otras palabras, mientras la primera pregunta pretende esclarecer si la reelección presidencial constituye un derecho protegido bajo la Convención y si, en ese sentido, su limitación podría constituir una vulneración a la misma; la segunda pregunta busca determinar si el hecho de permitir la reelección presidencial indefinida, facilitando la permanencia de un gobernante en el poder, puede resultar contrario a las obligaciones adquiridas por los Estados bajo la Convención.

### C. Consideraciones en relación con la Primera Pregunta

34. Respecto de la primera pregunta, es importante destacar que, de acuerdo con lo establecido por la Corte IDH en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*, “[l]os derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”<sup>15</sup>. En ese sentido, la Corte ha explicado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema el que la Convención forma parte, y constituye un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”<sup>16</sup>.
35. En cuanto al derecho a ser elegido, la Corte ha señalado que “la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”<sup>17</sup>. Por su parte, en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, la Corte estableció que para el ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”<sup>18</sup>.
36. Ahora, la Corte ha determinado que es posible establecer requisitos para el ejercicio de los derechos políticos, sin que ello resulte, necesariamente, contrario a la Convención. Así, en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, la Corte señaló que “[l]a previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones”<sup>19</sup>. Sin embargo, las limitaciones impuestas a los derechos políticos deben observar “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”. Así pues, “[l]a restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo”<sup>20</sup>. En consecuencia, los Estados “pueden

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 141.

<sup>16</sup> Ídem; Corte IDH. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 148.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

<sup>20</sup> Ídem.

*establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa*<sup>21</sup>. Para tal fin, es necesario tomar en cuenta el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, a cuyo tenor *“promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”*<sup>22</sup>.

37. En el mismo sentido, en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*, la Corte explicó que *“no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana”*<sup>23</sup>. En consecuencia, es posible establecer *“requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para ejercerlos”*<sup>24</sup>, incluso si estos requisitos exceden las limitaciones señaladas en el artículo 23.2 de la Convención, siempre que no sean *“desproporcionados o irrazonables”*<sup>25</sup>.
38. Según se desprende de lo anterior, la Corte ha establecido que: (i) el derecho a ser elegido es un derecho protegido bajo el artículo 23 de la Convención; (ii) el Estado está obligado a generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; (iii) para tal fin, es posible establecer limitaciones y requisitos para el ejercicio de los derechos políticos, siempre que dichas limitaciones o requisitos respeten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; y (iv) es posible que estos requisitos excedan las limitaciones señaladas en el artículo 23.2, sin que ello sea, *per se*, contrario a la Convención.
39. En vista de lo anterior, resulta pertinente determinar si: (i) el derecho a la reelección presidencial indefinida es un derecho humano protegido bajo el artículo 23 de la Convención, en el marco de los derechos a votar y a ser elegido; y si (ii) las limitaciones o restricciones a la reelección presidencial indefinida resultan contrarias al artículo 23 de la Convención o, por el contrario, constituyen una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
40. Para dotar la solicitud de mayor contexto, es relevante poner de presente que el Secretario General de la OEA realizó una consulta a la Comisión Europea para la Democracia a Través del Derecho, o “Comisión de Venecia”, en relación con las limitaciones a la reelección presidencial y su compatibilidad con las normas internacionales sobre protección de los derechos humanos. La Comisión de Venecia dio respuesta a las preguntas formuladas por el Secretario General, de la siguiente manera:

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*, párr. 207.

<sup>22</sup> *Ídem.*

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 161.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 141.

<sup>25</sup> *Ídem.*

*¿Existe un derecho humano a la reelección? En caso afirmativo, ¿qué límites tiene este derecho?*

117. *La Comisión de Venecia opina que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. La posibilidad de presentarse para un cargo para otro período prevista en la legislación es una modalidad, o una restricción, del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo.*

118. *Según las normas internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, independientemente de su forma de constitución o gobierno, los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos protegidos. Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos que ampara el artículo 25 no deben ser discriminatorias y deberán basarse en criterios objetivos y razonables.*

*¿Los límites a la reelección restringen los derechos humanos y políticos de los candidatos?*

119. *En las democracias modernas, a pesar de que el principio del sufragio universal disfruta de amplia aceptación y protección cuidadosa, el derecho de ser elegido puede verse limitado con mayor facilidad como consecuencia tanto de los requisitos legales como del número limitado de puestos de elección disponibles. El sistema gubernamental determina la extensión del derecho a ser elegido. El sistema gubernamental es decidido por el pueblo, la entidad soberana encargada de establecer la constitución."*

120. *Los límites a la reelección presidencial son comunes tanto en sistemas presidenciales como semipresidenciales y también existen en los sistemas parlamentarios (tanto cuando el Jefe de Estado es elegido directamente como indirectamente), mientras que en estos últimos sistemas no se imponen para los primeros ministros, cuyo mandato, a diferencia del de los presidenciales, puede ser retirado por el Parlamento en cualquier momento. En los sistemas presidenciales y semipresidenciales, los límites a la reelección presidencial representan entonces un medio para reducir el peligro del abuso del poder por el jefe del poder ejecutivo. Así pues, persiguen los fines legítimos de proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho. El derecho de postularse en elecciones tras un primer mandato no puede ser garantizado si la constitución dispone lo contrario. La restricción del derecho de los presidentes en funciones a ser elegidos se deriva de una elección soberana del pueblo en busca de los objetivos legítimos de interés general a los que se hizo referencia arriba, que prevalecen por sobre el derecho del Presidente en funciones. Los criterios para tal restricción deben ser tanto objetivos como razonables y no pueden ser discriminatorios en el sentido de que deben ser neutrales y no ser impuestos o eliminados de tal manera que se destituyera a un servidor en funciones o se asegurara la continuidad del mandato del gobernante de turno (por ejemplo, al eliminar los límites a la reelección). Es posible evitar este riesgo si estos cambios no benefician al mandatario en funciones."*

121. En conclusión, los límites a la reelección que satisfacen los criterios anteriores no restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los candidatos.

*¿Los límites a la reelección restringen los derechos humanos y políticos de los electores?*

122. En una democracia constitucional y representativa queda implícito que los representantes ejercen solamente los poderes que se les asignan de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Las elecciones genuinas, libres y periódicas acordes con el párrafo (b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son esenciales para asegurar la rendición de cuentas de los gobernantes en el ejercicio de los poderes que se les confieren. Estas elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean indebidamente prolongados y que aseguren que la autoridad del gobierno continúe basándose en la libre expresión de la voluntad de los electores."

123. Es cierto que los límites a la reelección pueden desalentar a los votantes de seleccionar de nuevo a un Presidente o ex presidente. Sin embargo, esta es una consecuencia inevitable de la necesidad de restringir el derecho a la reelección de un Presidente o de un ex presidente. Como se argumentó anteriormente, los límites a la reelección tienen como objetivo preservar la democracia y proteger el derecho humano a la participación política. Contribuyen a garantizar que las elecciones periódicas sean "genuinas" en el sentido del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 23(1b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a asegurar que los representantes sean libremente elegidos y responsables ante los ciudadanos. Adicionalmente, cuando el pueblo decide adoptar un sistema presidencial o semipresidencial, también tiene la facultad de decidir el poder presidencial y el período de la presidencia. Por lo tanto, los límites a la reelección presidencial son una restricción autoimpuesta al poder del pueblo de elegir libremente a un representante con el objetivo de mantener un sistema democrático.

124. En opinión de la Comisión y a la luz del análisis comparativo de las constituciones de los 58 países considerados, abolir los límites a la reelección presidencial representa un paso atrás en materia de logro democráticos. Sea como fuere, si el pueblo desea modificar los límites a la reelección, ha de buscarse una enmienda constitucional acorde con las normas constitucionales aplicables.

125. En la medida en que una prohibición o restricción a la reelección pueda afectar el derecho y la capacidad de los ciudadanos de hacer responsables a quienes ocupan el poder, cabe resaltar que esta capacidad siempre se ve limitada por condiciones legales relacionadas con las reglas del sufragio, como edad, ciudadanía y capacidad legal, entre otras, así como por los reglamentos que rigen el derecho de postularse y aparecer en la boleta, es decir, las normas de nominación."

126. Adicionalmente, los límites a la reelección pueden promover la rendición de cuentas de los funcionarios electos al ayudar a prevenir concentraciones de poder inapropiadas."

*¿Cuál es la mejor manera de modificar los límites a la reelección dentro de un Estado constitucional?*

*127. Los límites a la reelección presidencial están consagrados en la constitución; por lo tanto, se requiere una reforma constitucional para modificarlos. Solamente el pueblo, que tiene poder soberano legal, puede modificar el alcance de la delegación que le otorgó al Presidente. La decisión de alterar o eliminar los límites a la reelección presidencial debe sujetarse a un escrutinio y debate públicos minuciosos y debe respetar plenamente los procedimientos constitucionales y legales relevantes.*

*128. Cuando se proponen reformas constitucionales que aumenten o prolonguen los poderes de los altos niveles de Estado, dichas enmiendas (de ser promulgadas) solo deberían surtir efecto para los mandatarios futuros y no para el funcionario en el cargo.*

*129. Aunque la aprobación por referendo fortalece la legitimidad de la enmienda constitucional, la Comisión estima que para una reforma constitucional es igualmente legítimo incluir o no un referendo popular como parte del procedimiento. Sin embargo, recurrir a un referendo no debería ser utilizado por el ejecutivo con el fin de eludir los procedimientos parlamentarios de enmienda. Los referendos populares orientados a abolir los límites a la reelección presidencial son particularmente peligrosos, en tanto que generalmente es el presidente en funciones quien —directa o indirectamente— pide el referendo y el referendo mismo es una manifestación de los poderes plebiscitarios que se proponen prevenir las limitaciones a los mandatos presidenciales. Recurrir a un referendo popular para rescindir o modificar los límites a la reelección presidencial debería confinarse entonces a aquellos sistemas políticos en que la constitución lo requiere, la aplicación del referendo debe ser acorde con el procedimiento establecido y no debe utilizarse como instrumento para eludir los procedimientos parlamentarios o para socavar los principios democráticos fundamentales y los derechos humanos básicos.*

*130. En cuanto al posible papel de los tribunales constitucionales o supremos, estos deberían intervenir después de que la reforma en cuestión haya sido aprobada por el legislador constitucional de conformidad con los requisitos constitucionales especiales relevantes. La posibilidad de que el tribunal lleve a cabo una revisión profunda a posteriori de que la enmienda adoptada no incumple disposiciones o principios “no enmendables” solamente debe existir en aquellos países en que parte ya de una doctrina clara y establecida e, incluso en ellos, con cuidado, dejando un margen de apreciación para el legislador constitucional”<sup>26</sup>.*

---

<sup>26</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre los límites a la reelección. Parte I – Presidentes. Aprobado por la Comisión de Venecia en su 114ª Sesión Plenaria. Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa).

## D. Consideraciones en relación con la Segunda Pregunta

41. En relación con la segunda pregunta, es importante poner de presente que la alternancia en el poder es un valor democrático necesario para la construcción del Estado de Derecho. Lo anterior, en concordancia con la Declaración de Santiago de Chile, aprobada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1959, en cuyo párrafo resolutivo tercero se declaró que “[l]a perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia”.<sup>27</sup>
42. A pesar de lo anterior, existe la posibilidad de que diferentes Estados de la región busquen realizar modificaciones normativas con el fin de permitir la reelección presidencial indefinida, favoreciendo la perpetuación de los gobernantes en el poder. En línea con lo expuesto anteriormente en la presente solicitud, ello podría acarrear graves consecuencias para la democracia y para el Estado de Derecho, presupuestos esenciales para la garantía de los derechos humanos. En consecuencia, a través de esta pregunta se pretende determinar cuáles serían los efectos de dicha modificación normativa sobre las obligaciones que los Estados tienen en relación con la garantía de los derechos humanos. En otras palabras, se busca determinar si una modificación normativa que permita la reelección presidencial indefinida, favoreciendo la perpetuación de los gobernantes en el poder, podría resultar contraria a las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## IV DISPOSICIONES CUYA INTERPRETACIÓN SE SOLICITA

### A. Consideraciones Generales

43. Las obligaciones de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos por parte de los Estados Americanos se encuentran incorporadas en diferentes instrumentos internacionales que pretenden proteger a las personas en sus derechos y garantizar sus libertades fundamentales.
44. Dentro del acervo de instrumentos internacionales sobre la materia, el Sistema Interamericano dispone, *inter alia*, los siguientes: *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; *Carta Democrática Interamericana*; y la *Declaración de Santiago de Chile*, aprobada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1959.
45. A su turno, la *Convención Americana de Derechos Humanos* constituye, por antonomasia, el Estatuto que culmina el proceso de codificación americana en

<sup>27</sup> Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Declaración de Santiago de Chile, 1959. párr. op. 3.

materia de derechos humanos, en razón a que incorpora un catálogo de derechos y obligaciones inviolables para la persona humana y establece un sistema de protección regional de los derechos fundamentales de las personas que comprende la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

46. En este contexto, la presente solicitud de Opinión Consultiva tiene como fin permitir a la Honorable Corte Interamericana profundizar sobre la interpretación de las normas de protección de los derechos humanos, convencionales y consuetudinarias, en atención a las disposiciones del artículo 64.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y que están cubiertas por la expresión “otros tratados” que figura en dicho artículo.<sup>28</sup>

47. Como lo expresó la Honorable Corte en la Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982:

[...]

*la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.*

[...]”<sup>29</sup>

48. Mención especial merece el artículo 23 de la Convención, el cual establece los derechos políticos de los que todo ciudadano debe gozar:

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por*

---

<sup>28</sup> Corte IDH, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1.

<sup>29</sup> Corte IDH, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párrafo primero dispositivo.

*razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

49. En esta disposición se establece que los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Se establece, asimismo, que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Finalmente, se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de estos derechos *“exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”*.
50. Sin embargo, el artículo en cuestión no hace referencia a la posibilidad de los Estados de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos a través de la limitación de la figura de la reelección presidencial indefinida. Tampoco hace referencia a los límites y/u obligaciones que tiene un Estado que busca favorecer la permanencia en el poder de un gobernante mediante la figura de la reelección presidencial indefinida. Lo anterior teniendo en cuenta, particularmente, las tensiones que dicha figura puede crear entre el derecho a ser elegido de la persona que se encuentra en el poder y el derecho de todos los ciudadanos a elegir libremente, en el marco de elecciones periódicas *“auténticas”*.
51. En este contexto, resultan también relevantes varias disposiciones de la Carta Democrática Interamericana. En primer lugar, el Preámbulo de dicho instrumento, el cual señala que *“el carácter participativo de la democracia en nuestros países en los diferentes ámbitos de la actividad pública contribuye a la consolidación de los valores democráticos y a la libertad y la solidaridad en el Hemisferio”*.
52. En segundo lugar, su artículo 2, a cuyo tenor *“[l]a democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional”*.
53. En tercer lugar, el artículo 3 de dicho instrumento, que establece lo siguiente:

*“Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”*.

54. En cuarto lugar, el artículo 4 de la Carta en mención, cuyo inciso segundo señala que “[l]a subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”.

55. En quinto lugar, el artículo 7 de la Carta, el cual establece que:

*“[l]a democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.*

56. Finalmente, es necesario traer a colación la Declaración de Santiago de Chile, aprobada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1959, en cuyo apartado tercero se declaró que “[l]a perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia”.

57. Teniendo en mente las disposiciones anteriormente citadas, es altamente relevante determinar si, bajo los instrumentos internacionales aplicables en la materia, los derechos políticos protegidos incluyen el derecho a ser reelegido, incluso de manera indefinida; o si, por el contrario, los Estados tienen la posibilidad, o la obligación, de limitar la figura de la reelección presidencial indefinida, especialmente con el fin de evitar la permanencia de un gobernante en el poder, la concentración excesiva del poder en la figura de ese gobernante y el consecuente debilitamiento de las instituciones democráticas.

58. Con este trasfondo y teniendo en cuenta que los tratados de derechos humanos están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, Colombia considera que es altamente conveniente que la Honorable Corte interprete los alcances de varias normas de la Carta de la OEA, la Declaración Americana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana.

## **B. Disposiciones Específicas**

59. Las disposiciones cuya interpretación se solicita pertenecen a los siguientes instrumentos diplomáticos: la Declaración Americana, la Carta de la OEA, la Convención Americana y la Carta Democrática Interamericana.

(uno) Se solicita que la Corte interprete las cláusulas del Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en concreto:

- a. Los cuatro párrafos no numerados de la parte de considerandos de la resolución de la IX Conferencia Internacional Americana por medio de la cual se adoptó la Declaración Americana;
- b. Los seis párrafos no numerados del Preámbulo de la Declaración misma;
- c. Artículo XX, "Derecho de sufragio y de participación en el gobierno"; y
- d. Artículo XXXIII, "Deber de obediencia a la ley";

(dos) Se solicita que la Corte interprete los siguientes artículos de la Carta de la OEA:

- a. Párrafos primero a quinto y séptimo, no numerados, del Preámbulo; y
- b. Artículo 3.d).

(tres) Se solicita que la Corte interprete los siguientes artículos de la Convención Americana:

- a. Los cinco párrafos, no numerados, del Preámbulo;
- b. Artículo 1, "Obligación de Respetar los Derechos";
- c. Artículo 2, "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno";
- d. Artículo 23, "Derechos Políticos";
- e. Artículo 24, "Igualdad ante la Ley";
- f. Artículo 29, "Normas de Interpretación"; y
- g. Artículo 32.2, "Correlación entre Deberes y Derechos".

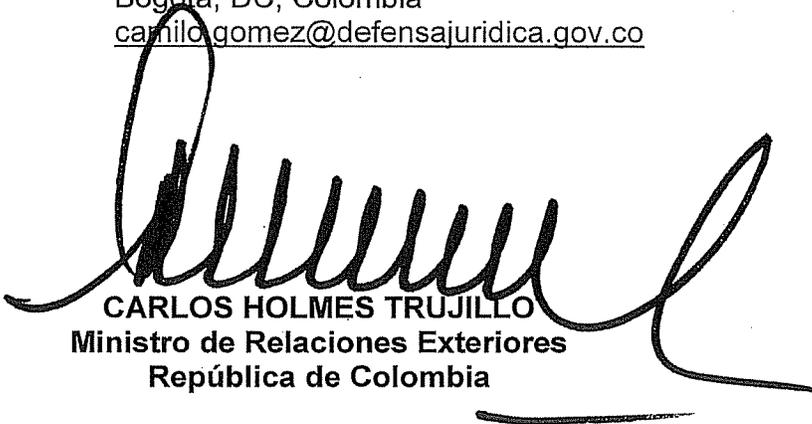
(cuatro) Se solicita que la Corte interprete los siguientes artículos de la Carta Democrática Interamericana:

- a. Párrafos primero, quinto, sexto, octavo, noveno, decimosexto, decimoséptimo, decimonoveno y vigésimo, no numerados, del Preámbulo;
- b. Artículo 2;
- c. Artículo 3;
- d. Artículo 4;
- e. Artículo 5;
- f. Artículo 6; y
- g. Artículo 7.

**V NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL AGENTE DEL ESTADO**

Nombre del Agente: Dr CAMILO GÓMEZ ALZATE  
Director, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dirección de notificación: Cra, 7 No. 75-66, 3er piso  
Bogotá, DC, Colombia  
[camilo.gomez@defensajuridica.gov.co](mailto:camilo.gomez@defensajuridica.gov.co)



**CARLOS HOLMES TRUJILLO**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
República de Colombia